

ejecución de recursos, procesos de coordinación, desembolsos, según corresponda; y iv) Procesos de supervisión, seguimiento y evaluación, tales como supervisión técnica, informes (financieros, registros contables, de progreso), auditorías, inspección y supervisión, según corresponda;

Que, bajo ese marco normativo, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Tambos, en el Informe N° 35-2017-MIDIS-PNT-DE, propone la aprobación del Manual de Operaciones del Programa Nacional Tambos, cuya finalidad es establecer las funciones de las unidades de dicho Programa Nacional, con el propósito de alcanzar una gestión eficiente y eficaz en la prestación de servicios en beneficio de la población rural y rural dispersa, en el marco de su transferencia al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y creación como Unidad Ejecutora;

Que, mediante Informes N° 253-2017-MIDIS/SG/OGPPM y N° 077-2017-MIDIS/SG/OGPPM/OM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Oficina de Modernización, respectivamente, en el marco de sus funciones, emitieron opinión favorable sobre el proyecto de Manual de Operaciones del Programa Nacional Tambos, propuesto por la Dirección Ejecutiva del indicado programa, recomendando su aprobación;

Que, en atención a lo expuesto, considerando que el Programa Nacional Tambos se encuentra a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y a fin de que dicho programa cuente con un documento técnico normativo de gestión actualizado y adecuado a la normativa vigente, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, corresponde aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Tambos, como instrumento de gestión que define su estructura, funciones y procesos básicos de las unidades que lo conforman, en los términos propuestos por el referido programa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS y modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS; el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) por parte de las entidades de la Administración Pública, y; la Resolución Ministerial N° 134-2017-MIDIS, que aprobó la Directiva N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Tambos, el mismo que como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Ministerial N° 037-2016-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional Tambos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y del anexo a que se refiere el artículo de la presente resolución en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.midis.gob.pe) y el Portal Institucional del Programa Nacional Tambos (www.tambos.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IORELLA MOLINELLI ARISTONDO
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1562431-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Adecúan el Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF, a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1282, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29623 y que amplía el plazo de acogimiento al Fondo de Garantía Empresarial - FOGEM

DECRETO SUPREMO
N° 259-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, tiene por objeto, promover el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1282, se modifica la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, y se amplía el plazo de acogimiento al Fondo de Garantía Empresarial - FOGEM;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1282, dispone que se adecúe el Reglamento de la Ley N° 29623, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 100-2016-EF, a lo señalado en dicho Decreto Legislativo, en el plazo de noventa (90) días calendario contados desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en tal sentido, es necesario adecuar el Reglamento de la Ley N° 29623, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 100-2016-EF, a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1282;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 y el artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial y sus modificatorias; y el Decreto Legislativo N° 1282, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial y que amplía el plazo de acogimiento al Fondo de Garantía Empresarial - FOGEM;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto, adecuar el Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 100-2016-EF, a lo señalado por el Decreto Legislativo N° 1282, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial y que amplía el plazo de acogimiento al Fondo de Garantía Empresarial - FOGEM.

Artículo 2.- Modificación del literal i) del artículo 3, el numeral 7.1 del artículo 7, el numeral 8.1 del artículo 8, los artículos 9, 13 y 14, los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15, el artículo 16, el numeral 17.1 y 17.2 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 100-2016-EF

Modifícanse el literal i) del artículo 3, el numeral 7.1 del artículo 7, el numeral 8.1 del artículo 8, los artículos 9, 13 y 14, los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15, el artículo 16 y el numeral 17.1 y 17.2 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 100-2016-EF, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento, los términos siguientes tendrán los alcances y el significado que se indican a continuación:

(...)

i) Constancia de Presentación de la Factura Negociable: Medio que certifica la presentación por el Proveedor al Adquirente de una Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, el cual se obtiene a través de las modalidades indicadas en el inciso g) del artículo 3 de la Ley. Es uno de los requisitos para que la Factura Negociable tenga la calidad de título valor”.

“Artículo 7.- De la Anotación en Cuenta ante una ICLV de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado

7.1 El Proveedor o el Legítimo Tenedor, según corresponda, que opte por transformar la Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado, que haya obtenido la constancia de presentación mediante las modalidades i) o ii) del inciso g) del Artículo 3 de la Ley, a un valor representado mediante anotación en cuenta, debe registrar dicho título ante una ICLV de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Títulos Valores, Ley del Mercado de Valores y reglamentos internos de la ICLV. El registro del título en la ICLV debe ser comunicado al Adquirente dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido dicho registro por el Proveedor o el Legítimo Tenedor que transfiere la Factura Negociable, según corresponda, o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de entrega de dicha comunicación. En caso el Adquirente se encuentre registrado en el sistema de la ICLV previo al registro del título, la ICLV realizará la comunicación antes señalada al Adquirente, de acuerdo a lo dispuesto en sus reglamentos internos.

Cuando la constancia de presentación de la factura negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado se obtenga a través de la solicitud de registro ante la ICLV, de conformidad con lo señalado en el literal iii) del inciso g) del artículo 3 de la Ley, si la ICLV realiza la comunicación sobre dicha solicitud, esta implica la comunicación de la anotación en cuenta de la Factura Negociable en la ICLV, de acuerdo a lo dispuesto en sus reglamentos internos. La ICLV realiza la comunicación siempre que el Adquirente se encuentre registrado en su sistema. En caso el Adquirente no se encuentre registrado en el sistema de la ICLV, corresponderá al Proveedor o el Legítimo Tenedor, según corresponda, o a un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos, comunicar al Adquirente, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de entrega de dicha comunicación, de acuerdo al plazo señalado en el párrafo anterior. Tal comunicación debe ser registrada ante la ICLV por quien la realice, en la misma fecha en la que la mencionada comunicación se efectúa.

Para el cumplimiento del segundo párrafo del inciso g) del artículo 3 de la Ley, se entiende que la fecha de emisión del comprobante de pago es la misma fecha en que el proveedor presentó el comprobante de pago del bien o servicio a la Entidad del Estado, por tanto, la Factura Negociable solo puede registrarse ante la ICLV, después de transcurridos dos (2) días hábiles desde la presentación del comprobante de pago del bien o servicio a la Entidad del Estado. El legítimo tenedor verifica los hechos previos al registro en la ICLV.

(...).”

“Artículo 8.- Factura Negociable originada en un comprobante de pago electrónico

8.1 En el caso de la Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago electrónico, para que la misma adquiera la calidad y los efectos de título valor, el Proveedor debe registrarla ante una ICLV de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Títulos Valores, Ley del Mercado de Valores y reglamentos internos de la ICLV. Tal hecho debe ser comunicado al Adquirente por el Proveedor o un tercero debidamente autorizado por este, dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido dicho registro, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de entrega de dicha comunicación.

Esta comunicación, a la que el Artículo 7 de la Ley hace referencia como comunicación sobre la solicitud de registro de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago electrónico, debe entenderse como la comunicación respecto de su anotación en cuenta en la ICLV.

La comunicación realizada al Adquirente debe ser registrada por el Proveedor o por el tercero autorizado ante la ICLV en la misma fecha en la que la mencionada comunicación se efectúa. Si al momento de efectuado el registro de la Factura Negociable ante la ICLV el Adquirente ya se encontrara registrado en el sistema de la ICLV según lo señalado en el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento, la comunicación al Adquirente a que hace referencia este numeral deberá ser realizada por la ICLV mediante medios electrónicos, en la misma fecha en la que ocurrió el registro de la Factura Negociable ante la ICLV.

Según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 3-A de la Ley, la Factura Negociable que se origine en una factura comercial electrónica o en un recibo por honorarios electrónico, del cual el adquirente del bien o servicio es una Entidad del Estado, su anotación en una ICLV solo puede realizarse a partir de transcurridos dos (2) días hábiles desde la emisión de la referida factura comercial o recibo por honorarios. El legítimo tenedor verifica los hechos previos al registro en la ICLV.

(...).”

“Artículo 9.- Restricción o limitación a la transferencia de la Factura Negociable

En concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 2 de la Ley, se entiende que se restringe o limita la transferencia de la Factura Negociable, entre otras modalidades, cuando el Adquirente establezca procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable en cualquiera de las modalidades establecidas en el inciso g) del artículo 3 de la Ley, o desalentar la circulación de la misma”.

“Artículo 13.- Requisitos para el Mérito Ejecutivo de la Factura Negociable

De conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley, y en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Títulos Valores, son requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable:

a) Que el Adquirente no haya consignado su disconformidad dentro del plazo y bajo las formas señaladas en el artículo 7 de la Ley.

b) Que se haya obtenido la Constancia de Presentación de la Factura Negociable.

En el caso de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, la fecha de entrega de la comunicación cursada al Adquirente sobre el registro de la misma ante la ICLV debe figurar en la constancia de inscripción y titularidad emitida por la ICLV donde ésta se encuentre inscrita.

c) El protesto o formalidad sustitutoria del protesto, salvo en el caso previsto por el artículo 52 de la Ley de Títulos Valores, para el caso de Facturas Negociables

representadas en físico; y la constancia de inscripción y titularidad emitida por la ICLV, para el caso de Facturas Negociables representadas mediante anotación en cuenta”.

“Artículo 14.- Presunción de conformidad

14.1 De conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley, el plazo otorgado al Adquirente para dar conformidad o disconformidad sobre la información contenida en la Factura Negociable, o en el comprobante de pago impreso y/o importado que le da origen, o para efectuar reclamos respecto de los bienes adquiridos o servicios prestados, empieza a contarse desde la fecha que se obtiene la Constancia de Presentación de la Factura Negociable. Si la Constancia de Presentación de la Factura Negociable se obtiene mediante la modalidad regulada en el acápite i) del inciso g) del artículo 3 de la Ley, el Adquirente se encuentra obligado a indicar en dicha oportunidad en la Factura Negociable la información de su personal de contacto autorizado y al menos una dirección de correo electrónico a la que el Proveedor o Legítimo Tenedor, según corresponda, o un tercero debidamente autorizado por ellos, debe dirigirse las comunicaciones respecto a la transferencia por endoso o transferencia contable de la Factura Negociable.

Sin perjuicio de la obligación antes establecida, para efecto de las comunicaciones al Adquirente, se tendrá como válida la información de contacto que brinde el proveedor, o la información que conste registrada ante la SUNAT en la fecha de transferencia correspondiente.

Para el cumplimiento del segundo párrafo del inciso g) del artículo 3 de la Ley, se entiende que la fecha de emisión del comprobante de pago es la misma fecha en que el proveedor presentó el comprobante de pago a la Entidad del Estado, por tanto, la constancia de presentación de la Factura Negociable solo puede realizarse a partir de transcurridos dos (2) días hábiles desde la presentación del comprobante de pago a la Entidad del Estado.

14.2. En caso el Adquirente impida la presentación de la Factura Negociable realizada a través de la modalidad i) o iii) del inciso g) del artículo 3 de la Ley, el plazo señalado en el artículo 7 de la misma Ley comienza a computarse desde la fecha en que el Proveedor haya dejado constancia fehaciente sobre la presentación de la Factura Negociable a través de la modalidad establecida en el acápite ii) del inciso g) del artículo 3 de la Ley. En este último caso, el Proveedor tendrá derecho a solicitar al Adquirente el reembolso de los gastos incurridos para la obtención de la referida constancia, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley.

14.3 En el caso de la Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado cuyo registro ante una ICLV se haya solicitado y de la Factura Negociable que se origine a partir de un comprobante de pago electrónico, el plazo señalado en el artículo 7 de la Ley se computa desde la fecha en que se comunica al adquirente de la solicitud del registro ante la ICLV, que se entiende es la fecha de anotación en cuenta de la Factura Negociable. A partir del registro del Adquirente en el sistema de la ICLV conforme a lo señalado en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento, la ICLV efectuará toda comunicación al Adquirente a través de medios electrónicos de acuerdo a sus reglamentos internos.

14.4. En el caso de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, para que el Adquirente manifieste la conformidad o disconformidad antes señalada debe dirigir una comunicación al Proveedor o al Legítimo Tenedor, según corresponda, en las formas y dentro del plazo señalado en el artículo 7 de la Ley en relación a la información puesta a disposición por el Proveedor o el Legítimo Tenedor.

En el caso de la Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago electrónico o en el caso de una Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado que se haya registrado en la ICLV, para que el Adquirente manifieste su conformidad o disconformidad, la ICLV pondrá a su disposición la información de la Factura Negociable el día de registro de

dicha factura, utilizando para ello los medios electrónicos que disponga la ICLV en su reglamento interno.

14.5 En caso el Adquirente, previamente a haber sido notificado acerca del registro de la Factura Negociable ante una ICLV, haya comunicado su conformidad o disconformidad al Proveedor o al Legítimo Tenedor, según corresponda, éstos deben informar a la ICLV en la misma fecha en la que recibieron la comunicación del Adquirente, bajo apercibimiento de ser sancionados conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley.

14.6 El Adquirente puede consignar legítimamente su disconformidad en las formas y dentro del plazo señalado en el artículo 7 de la Ley.”

“Artículo 15.- Transferencia y pago de la Factura Negociable

15.1 La Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado puede ser transferida mediante endoso desde el momento en el que se obtiene la Constancia de Presentación de la Factura Negociable, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley. La Factura Negociable que tenga su origen en un comprobante de pago electrónico o comprobante de pago impreso y/o importado que haya sido registrado ante una ICLV, puede ser transmitida mediante transferencia contable, desde el momento en que el Adquirente es comunicado sobre el registro de la misma ante una ICLV, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley.

15.2 La transferencia de la Factura Negociable efectuada mediante endoso, debe ser comunicada al Adquirente por el Proveedor o por el Legítimo Tenedor que transfiere, según corresponda, o por un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley y dentro de los tres (03) días hábiles de ocurrida dicha transferencia.

Para el caso de Facturas Negociables anotadas en cuenta, la transferencia contable debe ser comunicada al Adquirente por la ICLV, a través de los medios electrónicos establecidos en su reglamento interno, si al momento de efectuada la transferencia el Adquirente ya se encontrara registrado en el Sistema de la ICLV, según lo señalado en el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento; caso contrario, corresponde al Proveedor o Legítimo Tenedor que transfiere, según corresponda, o al tercero debidamente autorizado por ellos, comunicar al Adquirente en la forma y plazo señalado en el párrafo anterior.

(...)

“Artículo 16.- Incumplimiento del pago

16.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley, cuando el pago de la Factura Negociable se pacte en cuotas y exista incumplimiento de una o más cuotas, su Legítimo Tenedor puede señalar que el pago se realice de la siguiente manera:

- a) Dar por vencidos todos los plazos y exigir el pago del monto total pendiente de la Factura Negociable; o,
- b) Exigir el pago de las cuotas pendientes en la fecha de vencimiento de cualquiera de las cuotas siguientes; o,
- c) Exigir el pago de las cuotas pendientes en la fecha de vencimiento de la última cuota pactada.

16.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley, el protesto puede realizarse con ocurrencia del incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas, en la oportunidad correspondiente a cada una de las modalidades enunciadas en el numeral 16.1 del presente artículo.

16.3 En el caso de incumplimiento de pago único de la Factura Negociable originada en comprobante de pago impreso y/o importado, se aplica lo regulado en la Ley de Títulos Valores.

16.4 El Proveedor o el Legítimo Tenedor, según corresponda, debe dejar constancia de los pagos recibidos en la propia Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado. En el caso

de las Facturas Negociables representadas mediante anotación en cuenta, el Proveedor o el Legítimo Tenedor, según corresponda, debe dejar constancia de los pagos recibidos ante la ICLV donde la Factura Negociable se encuentra inscrita, en la misma oportunidad en la que recibe dichos pagos.

16.5 En el caso de las Facturas Negociables anotadas en cuenta, la ICLV debe emitir la constancia de inscripción y titularidad a solicitud del Legítimo Tenedor por el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas en la oportunidad correspondiente a cada una de las modalidades enunciadas en el numeral 16.1 del presente artículo.

16.6 En el caso de incumplimiento de pago único de la Factura Negociable anotada en cuenta, la ICLV debe emitir la constancia de inscripción y titularidad a solicitud del Legítimo Tenedor por el incumplimiento en el pago."

"Artículo 17.- Disconformidad y retención de la Factura Negociable y omisión de información

17.1 Si el Adquirente impugna dolosamente o retiene indebidamente una Factura Negociable se le aplica la sanción administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, debe pagar el monto neto pendiente de pago conjuntamente con una indemnización que será igual al monto neto pendiente de pago más el interés convencional compensatorio y/o moratorio que se hubiese devengado o, en su defecto, la tasa de interés aplicable conforme al numeral 5.2. del artículo 5 de la Ley, durante el tiempo que transcurra desde el vencimiento hasta el pago efectivo del saldo insoluto.

En concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley, se entiende que se impugna dolosamente la Factura Negociable, entre otras formas, cuando habiendo sido ésta presentada, el Adquirente muestra su disconformidad con la Factura Negociable a sabiendas de que dicha disconformidad carece de sustento.

17.2 Del mismo modo, el Proveedor o el Legítimo Tenedor, según corresponda, que oculte la información sobre la disconformidad que hubiera comunicado o los pagos que hubiera realizado el Adquirente, debe pagar a éste el monto neto pendiente de pago conjuntamente con la indemnización señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de ello, se le aplica la sanción administrativa correspondiente".

Artículo 3.- Incorporación del artículo 13-A, el artículo 13-B y el numeral 15.5 al artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 100-2016-EF

Incorpóranse el artículo 13-A, el artículo 13-B y el numeral 15.5 al artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 100-2016-EF, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 13-A.- Del Protesto

13-A.1 De conformidad con lo establecido en la Ley de Títulos Valores, el protesto debe realizarse dentro de los 15 días posteriores al vencimiento de la Factura Negociable representada en físico.

En el caso que la Factura Negociable representada en físico no contenga fecha de vencimiento y resulte de aplicación el plazo de vencimiento previsto en el inciso d) del artículo 3 de la Ley, el protesto o formalidad sustitutoria del protesto que corresponda debe realizarse dentro de los quince días (15) posteriores a dicho vencimiento".

"Artículo 13-B.- De la Constancia de Inscripción y Titularidad

13-B.1 Para el caso de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en los

literales a) y b) del artículo 6 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.3 de la Ley de Títulos Valores, el inciso 5 del artículo 688 del Código Procesal Civil y el artículo 216 de la Ley del Mercado de Valores, la constancia de inscripción y titularidad (o certificado de acreditación) emitida por la ICLV que presente el contenido a que se refiere el penúltimo párrafo de este literal c), tiene mérito ejecutivo sin requerir protesto o formalidad sustitutoria alguna, y además tiene los mismos efectos que un título valor protestado para todos los propósitos.

13-B.2 El Legítimo Tenedor de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta puede solicitar a la ICLV donde dicha Factura Negociable se encuentre registrada, la emisión de la constancia de inscripción y titularidad por incumplimiento en el pago de la Factura Negociable siempre que esta no haya sido pagada por el Adquirente en la fecha de vencimiento correspondiente.

13-B.3 Una vez que el Legítimo Tenedor solicite la constancia de inscripción y titularidad, este o un tercero debidamente autorizado debe comunicar al Adquirente sobre dicha solicitud, dentro del día hábil siguiente de realizada la solicitud, enviándole para ello una comunicación en ese sentido. Si al momento de efectuada la solicitud de la constancia de inscripción y titularidad el Adquirente ya se encontrara registrado en el Sistema de la ICLV, según lo señalado en el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento, la ICLV informa al Adquirente acerca de dicha solicitud, enviándole para ello una comunicación en ese sentido a través de los medios que establezca el reglamento interno de la ICLV.

El Adquirente puede, dentro del día hábil siguiente de recibida la referida comunicación, pagar y/o acreditar, de ser el caso, que ha efectuado el pago de la Factura Negociable a efectos que la ICLV no proceda con la emisión de la constancia de inscripción y titularidad solicitada.

13-B.4 Una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que el Adquirente haya acreditado el pago de la Factura Negociable, la ICLV expide a favor del Legítimo Tenedor la constancia de inscripción y titularidad, indicando que su emisión es para la finalidad de iniciar un proceso de ejecución. Asimismo, en la constancia de inscripción y titularidad emitida por la ICLV se deja constancia de: (i) la fecha de entrega al Adquirente de la comunicación a que se refiere el párrafo precedente; y, (ii) el incumplimiento en el pago por parte del Adquirente. Para todos los efectos, la constancia de inscripción y titularidad que contenga la información referida en los numerales (i) y (ii) del presente párrafo, constituye formalidad suficiente para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta.

13-B.5 La ICLV debe comunicar por medios electrónicos u otros medios idóneos, a las entidades que administren el Registro de Protestos y Moras, la relación de las constancias de inscripción y titularidad emitidas durante el mes calendario inmediato anterior, a más tardar dentro de los cinco primeros días calendario del mes siguiente, a efectos de que esta información conste en el mencionado registro. La ICLV y las respectivas Cámaras de Comercio pueden establecer sistemas de comunicación por periodos inferiores al mensual."

"Artículo 15.- Transferencia y pago de la Factura Negociable

(...)

15.5 En caso el Adquirente, previamente a haber sido notificado de la transferencia de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, haya comunicado su conformidad o disconformidad al Proveedor, éste debe informar al Legítimo Tenedor en la misma fecha en la que recibió la comunicación del Adquirente".

Artículo 4.- Incorporación del Capítulo IV "Potestad Sancionadora, Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador", del Capítulo V "Registro Nacional de Infractores a las Normas Aplicables a las

Facturas Negociables” y del Anexo “Infracciones y Sanciones” al Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por el Decreto Supremo N° 208-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 100-2016-EF

Incorpórase el Capítulo IV “Potestad Sancionadora, Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador”, el Capítulo V “Registro Nacional de Infractores a las Normas Aplicables a las Facturas Negociables” y el Anexo “Infracciones y Sanciones” al Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 100-2016-EF, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

“CAPÍTULO IV

POTESTAD SANCIONADORA, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”

“Subcapítulo I

Potestad sancionadora y órganos competentes”

“Artículo 18.- Potestad sancionadora

El Ministerio de la Producción ejerce la potestad sancionadora de conformidad con lo señalado en la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones complementarias que para tal efecto emita, así como las disposiciones que regulan el Procedimiento Sancionador, establecidas en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”.

“Artículo 19.- Órganos competentes en el procedimiento administrativo sancionador

19.1 La Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, dependiente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, se encarga de dirigir y desarrollar la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

19.2 La Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, dependiente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

19.3 El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre el procedimiento administrativo sancionador.

**“Subcapítulo II
Infracciones”**

“Artículo 20.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas sancionables por el Ministerio de la Producción, las siguientes:

20.1 Infracciones del Proveedor:

a) No informar al Legítimo Tenedor, la disconformidad de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, comunicada por el Adquirente conforme a Ley.

b) No informar a la ICLV, en el plazo de Ley, la disconformidad de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, que le ha comunicado el Adquirente.

c) No dejar constancia de los pagos recibidos en la propia Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado o no registrar ante la ICLV los pagos recibidos de una Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la misma oportunidad en la que recibe dichos pagos.

d) Ocultar la información referida a los pagos recibidos,

en caso de que el pago de la Factura Negociable se pacte en cuotas, y por tal razón, el Legítimo Tenedor no logre recuperar el monto financiado.

e) Retener el pago, de todo o parte, del monto neto pendiente de pago de la Factura Negociable realizado por el Adquirente, en caso haya recibido dicho pago y la Factura Negociable hubiera sido transferida previamente a un tercero.

20.2 Infracciones del Adquirente:

a) No cumplir con comunicar su dirección de correo electrónico e información de contacto en el plazo de dos (02) días hábiles de requerido por la ICLV, a fin de recibir las comunicaciones por medios electrónicos respecto de las Facturas Negociables, según lo establecido en el presente Reglamento.

b) Impugnar dolosamente la Factura Negociable. En concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley, se entiende que se impugna dolosamente la Factura Negociable, entre otras formas, cuando habiendo sido esta presentada, el Adquirente muestra su disconformidad con la Factura Negociable a sabiendas de que dicha disconformidad carece de sustento.

c) Restringir o limitar la transferencia de la Factura Negociable, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable en cualquiera de las modalidades establecidas en el inciso g) del artículo 3 de la Ley o desalentar la circulación de la misma.

d) Retener el monto pendiente de pago de la Factura Negociable o demorar dicho pago en perjuicio del Legítimo Tenedor, en caso que el Adquirente haya manifestado su disconformidad fuera de plazo y/o sin cumplir la formalidad establecida por ley.

e) No cumplir con indicar la información de su personal de contacto autorizado y una dirección de correo electrónico válido a la que el Proveedor o Legítimo Tenedor, según corresponda, o un tercero debidamente autorizado por ellos, debe dirigirle las comunicaciones respecto a la transferencia por endoso o transferencia contable de la Factura Negociable.

f) No utilizar los medios que disponga la ICLV establecidos en su reglamento interno, para manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la ICLV.

g) No pagar al legítimo tenedor, pese a haber sido notificado sobre la transferencia de la Factura Negociable conforme a Ley.

20.3 Infracción del Legítimo Tenedor:

a) No dejar constancia de los pagos recibidos en la propia Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado, o no registrar ante la ICLV los pagos recibidos de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la misma oportunidad en la que recibe dichos pagos.

b) Ocultar la información referida a los pagos recibidos o la disconformidad que le ha comunicado el Adquirente, y por tal razón el tercero a quien el Legítimo Tenedor transfirió el título valor no logra recuperar el monto financiado.

“Artículo 21.- Graduación de las infracciones

Las infracciones señaladas en el artículo precedente se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo al Anexo “Infracciones y sanciones” del presente Reglamento.”

**“Subcapítulo III
Sanciones”**

“Artículo 22.- Sanciones

22.1 Por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento, corresponderá aplicar las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones leves, se impone al infractor: Amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta diez (10) UIT.

b) Por la comisión de las infracciones graves, se impone al infractor: Multa mayor de diez (10) UIT y hasta veinte (20) UIT.

c) Por la comisión de las infracciones muy graves, se imponen al infractor: Multa mayor de veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

22.2 En el Anexo del presente Reglamento, se establecen los rangos de las sanciones que corresponde a cada infracción establecida conforme al artículo 20. El Ministerio de la Producción establecerá normativamente los criterios específicos referidos a los límites máximos para la aplicación de las sanciones a imponer a las MYPE.

“Artículo 23.- Circunstancias agravantes y atenuantes para sancionar

El órgano competente del Ministerio de la Producción determina y aplica las sanciones administrativas, indicadas en el artículo precedente, considerando las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

23.1 Atenuantes:

a) La subsanación efectuada por el administrado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

b) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

c) Colaborar remitiendo la información que le sea solicitada en forma completa y dentro del plazo que se le haya otorgado para ello.

d) Otras circunstancias similares que sean establecidas en las normas complementarias que se identifiquen en el curso del procedimiento administrativo sancionador debidamente sustentadas.

23.2 Agravantes:

a) Ocultar información con la finalidad de dilatar el procedimiento administrativo sancionador.

b) Reincidir en la comisión de las infracciones.

c) Realizar cualquier otro acto que contravenga el principio de buena fe procedimental prevista en numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

d) Otras circunstancias similares que sean establecidas en las normas complementarias que se identifiquen en el curso del procedimiento administrativo sancionador debidamente sustentadas.”

“Subcapítulo V Procedimiento Administrativo Sancionador”

“Artículo 24.- Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador que establece el Ministerio de la Producción, se inicia de oficio, en base a los hechos detectados por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, dependiente del Despacho Viceministerial de MYPE del Ministerio de la Producción, o por denuncia presentada por el proveedor, el legítimo tenedor y/o terceros conforme al artículo 105 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.”

“Artículo 25.- Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

En el procedimiento administrativo sancionador es de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en

tanto no se oponga a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.”

“CAPÍTULO V

REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LAS NORMAS APLICABLES A LAS FACTURAS NEGOCIABLES”

“Artículo 26.- Registro Nacional de Infractores a las Normas Aplicables a las Facturas Negociables

26.1 El Registro Nacional de Infractores a las Normas Aplicables a las Facturas Negociables es administrado y actualizado por el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, dependiente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria.

26.2 La implementación del registro se realiza a través de un aplicativo informático que es publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción.

“26.3 Los administrados que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones previstas en el presente Reglamento a través de una resolución que ha quedado firme o ha causado estado en la vía administrativa, serán inscritos en el Registro Nacional de Infractores a las Normas Aplicables a las Facturas Negociables”.

26.4 La información del registro es de acceso público y gratuito.”

“Artículo 27.- Información del Registro Nacional de Infractores a las Normas Aplicables a las Facturas Negociables

El Registro Nacional de Infractores a las Normas Aplicables a las Facturas Negociables debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón/denominación social del infractor.

b) Nombre comercial del infractor, según corresponda.

c) Número del Documento Nacional de Identidad o del Registro Único de Contribuyente del infractor.

d) Sector económico al cual pertenece el infractor, según corresponda.

e) Número y fecha de la resolución firme que impuso o confirmó la sanción.

f) Infracción y su calificación.

g) Tipo de sanción y el monto en caso de multa.”

“Artículo 28.- Plazo de permanencia en el Registro Nacional de Infractores a las Normas Aplicables a las Facturas Negociables

El plazo de permanencia de los infractores respecto de las normas aplicables a las Facturas Negociables es de dos (2) años a partir de su publicación en el registro.

Asimismo, en caso que el Poder Judicial revoque o declare la nulidad del acto administrativo que determinó la responsabilidad del administrado se procederá con su exclusión del citado registro”.

“ANEXO

INFRACCIONES Y SANCIONES”

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL PROVEEDOR				
N°	INFRACCIONES	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCIONES
1	No informar al Legítimo Tenedor, la disconformidad de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, comunicada por el Adquirente conforme a Ley.	Tercer párrafo del artículo 9 de la Ley Numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento Numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento	Muy grave	Multa mayor de veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL PROVEEDOR				
N°	INFRACCIONES	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCCIONES
2	No informar a la ICLV, en el plazo de Ley, la disconformidad de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, que le ha comunicado el Adquirente.	Cuarto párrafo del artículo 7 de la Ley Numeral 14.5 del artículo 14 del Reglamento	Muy grave	Multa mayor de veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT
3	No dejar constancia de los pagos recibidos en la propia Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado o no registrar ante la ICLV los pagos recibidos de una Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la misma oportunidad en la que recibe dichos pagos.	Numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento	Leve	Amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta diez (10) UIT
4	Ocultar la información referida a los pagos recibidos, en caso de que el pago de la Factura Negociable se pacte en cuotas, y por tal razón, el Legítimo Tenedor no logre recuperar el monto financiado.	Cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley Numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento	Muy Grave	Multa mayor de veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT
5	Retener el pago, de todo o parte, del monto neto pendiente de pago de una Factura Negociable realizado por el Adquirente, en caso haya recibido dicho pago y la Factura Negociable hubiera sido transferida previamente a un tercero.	Numeral 15.4 del artículo 15 del Reglamento	Muy grave	Multa mayor de veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL ADQUIRENTE				
N°	INFRACCIONES	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCCIONES
1	No cumplir con comunicar su dirección de correo electrónico e información de contacto en el plazo de dos (02) días hábiles de requerido por la ICLV, a fin de recibir las comunicaciones por medios electrónicos respecto de las Facturas Negociables, según lo establecido en el presente Reglamento.	Numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento	Grave	Multa mayor de diez (10) UIT y hasta veinte (20) UIT
2	Impugnar dolosamente la Factura Negociable. En concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley, se entiende que se impugna dolosamente la Factura Negociable, entre otras formas, cuando habiendo sido esta presentada, el Adquirente muestra su disconformidad con la Factura Negociable a sabiendas de que dicha disconformidad carece de sustento.	Último párrafo del artículo 2 de la Ley Primer párrafo del artículo 9 de la Ley Numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento	Muy grave	Multa mayor de veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT
3	Restringir o limitar la transferencia de la Factura Negociable, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable en cualquiera de las modalidades establecidas en el inciso g) del artículo 3 de la Ley, o desalentar la circulación de la misma.	Último párrafo del artículo 2 de la Ley Primer párrafo del artículo 9 de la Ley Artículo 9 del Reglamento Numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento	Muy grave	Multa mayor de veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL ADQUIRENTE				
N°	INFRACCIONES	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCCIONES
4	Retener el monto pendiente de pago de la Factura Negociable o demorar dicho pago en perjuicio del Legítimo Tenedor, en caso que el Adquirente haya manifestado su disconformidad fuera de plazo y/o sin cumplir la formalidad establecida por ley.	Tercer y sexto párrafo del artículo 7 de la Ley	Muy Grave	Multa mayor de veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT
5	No cumplir con indicar la información de su personal de contacto autorizado y una dirección de correo electrónico válido a la que el Proveedor o Legítimo Tenedor, según corresponda, o un tercero debidamente autorizado por ellos, debe dirigirse las comunicaciones respecto a la transferencia por endoso o transferencia contable de la Factura Negociable.	Numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento	Leve	Amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta diez (10) UIT
6	No utilizar los medios que disponga la ICLV establecidos en su reglamento interno, para manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la ICLV.	Artículo 7 de la Ley Segundo párrafo del artículo 14.4 del Reglamento	Leve	Amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta diez (10) UIT
7	No pagar al Legítimo Tenedor, pese a haber sido notificado sobre la transferencia de la Factura Negociable conforme a Ley.	Cuarto párrafo del artículo 8 de la Ley	Grave	Multa mayor de diez (10) UIT y hasta veinte (20) UIT

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN DEL LEGÍTIMO TENEDOR				
N°	INFRACCIONES	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES	SANCCIONES
1	No dejar constancia de los pagos recibidos en la propia Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado, o no registrar ante la ICLV los pagos recibidos de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la misma oportunidad en la que recibe dichos pagos.	Numeral 16.3 del Artículo 16 del Reglamento	Leve	Amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta diez (10) UIT
2	Ocultar la información referida a los pagos recibidos o la disconformidad que le ha comunicado el Adquirente, y por tal razón el tercero a quien el Legítimo Tenedor transfirió el título valor no logra recuperar el monto financiado.	Numeral 14.5 del Artículo 14 del Reglamento Numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento	Muy Grave	Multa mayor de veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facultades al Ministerio de la Producción para emitir normas complementarias

Facúltase al Ministerio de la Producción para emitir las normas complementarias que sean necesarias a efectos de aplicar lo establecido en los Capítulos IV y V del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 100-2016-EF.

Segunda.- Implementación del Registro Nacional de Infractores a las Normas Aplicables a las Facturas Negociables

El Ministerio de la Producción, en un plazo de noventa (90) días computables desde el día siguiente de la publicación de este Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, implementa el Registro Nacional de Infractores a las Normas Aplicables a las Facturas Negociables.

Tercera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al término del plazo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final, que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del presente dispositivo legal en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Ministro de la Producción

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

1562695-1

Aprueban operación de endeudamiento interno mediante Emisión de Bonos Soberanos

DECRETO SUPREMO N° 260-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 30520, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2017, se autoriza al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto equivalente a S/ 9 249 214 360,00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES); de los cuales corresponden al Sub Programa de Sectores Económicos y Sociales S/ 4 020 000 000,00 (CUATRO MIL VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES);

Que, como consecuencia de la reasignación realizada al amparo de lo dispuesto en el numeral 4.3 del citado artículo 4, entre los montos de endeudamiento previstos en los literales a) de los numerales 4.1 y 4.2, el monto máximo de endeudamiento interno autorizado para el Año Fiscal 2017, asciende a S/ 10 909 214 360,00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), de los cuales corresponden al Sub Programa de Sectores Económicos y Sociales la suma de hasta S/ 5 680 000 000, 00 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES Y 00/100 SOLES);

Que, en el marco de la citada autorización, el Ministerio de Economía y Finanzas efectuará una emisión de bonos soberanos hasta por S/ 788 155 000,00 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES), destinada a financiar una cartera de proyectos de inversión de infraestructura vial, priorizados por el Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, y cuya ejecución está a cargo de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Que, tal operación de endeudamiento interno se efectuará con cargo al monto autorizado para "Sectores Económicos y Sociales" referido en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 30520;

Que, la indicada operación de endeudamiento interno ha cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2017-EF;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de endeudamiento interno, en aplicación del literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2017-EF, la Ley N° 30520, y la Resolución Directoral N° 025-2016-EF/52.01, que aprueba la "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público"; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación y condiciones de la operación de endeudamiento interno

Apruébese la operación de endeudamiento interno, a través de la emisión de Bonos Soberanos, hasta por S/ 788 155 000,00 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES), a ser efectuada en uno o varios tramos, destinada a financiar parcialmente la cartera de proyectos de inversión de infraestructura vial, priorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se detalla en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, y cuya ejecución está a cargo de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Los bonos soberanos tienen las siguientes características:

Monto máximo a emitir	:	Hasta S/ 788 155 000,00 00 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES)
Unidad Responsable	:	Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público
Estructurador	:	Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público
Moneda	:	Soles
Negociabilidad de los bonos	:	Libremente negociables
Modalidad de colocación	:	A través de subastas en el marco del Programa de Creadores de Mercado o mecanismo que lo sustituya
Plazo de colocación	:	En una o más colocaciones internas durante los años 2017 y 2018
Registro	:	Anotación en cuenta en CAVALI S.A ICLV y listados en la Bolsa de Valores de Lima

Artículo 2.- De la colocación y emisión de bonos soberanos

Para los fines de la emisión interna que se aprueba en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el Reglamento de Bonos Soberanos y el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado, aprobados por el Decreto Supremo N° 309-2016-EF, o los que los sustituyan.

Artículo 3.- Suscripción de documentos

Autorícese al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir toda la documentación

Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, para financiar la realización de las encuestas de la evaluación de impacto de saneamiento en la calidad de vida y la evaluación de impacto al Fondo de Promoción del Riego en la Sierra – Mi Riego, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central
 PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas
 UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS
 QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso
 Presupuestario del Sector Público
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1: Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES

2.3 Bienes y servicios	2 249 566,00

TOTAL EGRESOS	2 249 566,00
	=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central
 PLIEGO 002 : Instituto Nacional de Estadística e
 Informática
 UNIDAD EJECUTORA 001 : Instituto Nacional de Estadística e
 Informática

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS
 QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

PRODUCTO/PROYECTO 3999999 : Sin Producto
 ACTIVIDAD 5005686 : Encuesta Nacional de Programas

FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES

2.3 Bienes y Servicios	1 680 900,00
------------------------	--------------

PRODUCTO/PROYECTO 3999999 : Sin Producto
 ACTIVIDAD 5004613 : Encuesta Nacional Agropecuaria

FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES

2.3 Bienes y Servicios	568 666,00

TOTAL EGRESOS	2 249 566,00
	=====

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatorias.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
 Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
 Ministro de Economía y Finanzas

1562695-3

Autorizan viaje del Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a Noruega, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 310-2017-EF/10**

Lima, 5 de setiembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, los viajes de efectúe el Superintendente Nacional serán autorizados mediante resolución expedida por el titular del Sector Economía y Finanzas;

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 5 de mayo de 2017, la Secretaría del Foro sobre Administración Tributaria cursa invitación al señor Víctor Paul Shiguiyama Kobashigawa, Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para participar en la XI Reunión del Foro sobre Administración Tributaria (FAT) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a realizarse en la ciudad de Oslo, Reino de Noruega, del 27 al 29 de setiembre de 2017;

Que, en el marco del proceso de integración con la OCDE, el Perú viene implementando medidas de política tributaria para combatir la evasión y la elusión internacional, así como mecanismos que facilitan el intercambio de información y otros tipos de asistencia orientados a mejorar el cumplimiento y ampliar la base tributaria;

Que, el citado foro constituye una plataforma que incentiva la cooperación entre sus miembros y la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, acorde con los estándares y parámetros definidos por la OCDE, cuyo objetivo es mejorar los servicios a los contribuyentes y el cumplimiento fiscal, con el propósito de incrementar la eficiencia, eficacia y equidad de las administraciones tributarias y reducir los costos del cumplimiento;

Que, en la XI Reunión del FAT se desarrollarán los siguientes temas: (i) los desafíos actuales y futuros; (ii) la implementación del proyecto BEPS (Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios), su comportamiento cambiante e intensificación de la seguridad fiscal y los avances en la administración tributaria; (iii) el cumplimiento de la administración tributaria del futuro, entre otros; con el fin de identificar e influenciar positivamente en las tendencias globales relevantes, desarrollando nuevas ideas para mejorar la gestión de las administraciones tributarias en el ámbito mundial;

Que, en tal sentido, se ha estimado conveniente autorizar el viaje del señor Víctor Paul Shiguiyama Kobashigawa, Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para participar en el citado evento, toda vez que su participación redundará en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, en virtud de ello SUNAT asumirá, con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de pasajes aéreos en tarifa económica, así como viáticos, incluido gastos de instalación, derivados de la asistencia del mencionado funcionario al citado evento; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Víctor Paul Shiguiyama Kobashigawa, Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, del 25 al 30 de setiembre de 2017, a la ciudad de Oslo, Reino de Noruega, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución, son cubiertos con cargo al

Presupuesto del 2017 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos : US\$ 2,884.89
Viáticos : US\$ 2,700.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado funcionario deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

1562067-1

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 312-2017-EF/15

Lima, 5 de setiembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, los índices de corrección monetaria serán fijados mensualmente por

Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajustará multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

ÍNDICE DE CORRECCIÓN MONETARIA

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	211,823,271.57	208,827,269.88	204,610,860.25	204,498,251.08	202,290,167.25	199,448,911.54	170,956,209.89	159,313,986.94	156,781,992.49	152,544,641.34	150,160,970.78
1977	149,216,246.12	142,456,225.77	137,977,468.33	133,116,786.08	131,981,999.36	130,004,077.98	122,861,232.96	118,599,847.50	115,145,126.19	112,376,628.52	110,592,784.03	107,942,283.98
1978	104,145,369.89	95,499,675.87	90,009,283.11	87,463,316.33	84,490,087.29	74,863,664.65	69,033,594.46	66,106,447.24	63,804,016.18	60,865,432.67	57,694,734.57	54,493,545.49
1979	53,221,292.27	50,604,683.43	48,484,003.51	46,334,689.78	44,831,786.95	43,449,551.43	42,359,019.86	39,866,243.46	38,130,942.28	36,605,203.73	35,590,746.21	34,113,289.67
1980	33,070,383.94	31,841,408.99	30,694,586.94	29,769,527.75	28,992,170.58	28,147,006.37	27,453,790.11	26,877,885.07	25,667,936.19	24,449,902.76	23,265,986.95	22,429,424.47
1981	21,611,476.67	19,633,647.43	18,546,827.39	17,860,094.96	17,157,060.66	16,365,984.95	16,016,896.92	15,633,344.08	14,969,013.30	14,621,579.35	13,955,456.10	13,435,460.04
1982	13,011,864.98	12,588,949.06	12,162,328.41	11,648,188.24	11,306,623.05	10,848,697.75	10,422,083.23	10,017,253.47	9,635,154.82	9,277,427.02	8,714,162.05	8,408,855.78
1983	7,922,334.28	7,345,644.83	6,857,114.53	6,418,868.54	5,883,808.95	5,495,996.36	5,080,371.92	4,641,118.01	4,235,499.62	3,901,557.92	3,678,221.49	3,536,262.03
1984	3,349,544.29	3,144,981.91	2,931,938.19	2,757,552.62	2,594,076.26	2,432,338.30	2,235,838.90	2,068,757.47	1,939,722.92	1,860,713.50	1,774,305.68	1,671,665.38
1985	1,553,432.65	1,362,984.12	1,241,805.05	1,112,978.16	1,020,854.91	893,374.76	798,773.78	716,064.14	641,310.03	624,612.65	614,180.26	598,166.45
1986	583,180.44	568,937.72	545,009.52	529,015.47	520,557.12	510,866.41	500,620.08	482,155.53	476,253.23	462,133.74	441,368.55	433,770.77
1987	424,809.45	408,882.11	392,435.52	379,024.31	361,111.85	346,163.59	338,463.32	323,699.70	310,864.80	297,543.94	283,443.29	263,327.82
1988	246,425.02	225,322.84	199,959.71	162,210.72	135,767.14	128,463.01	123,557.99	101,576.54	82,361.94	29,372.60	22,923.12	18,966.77
1989	12,464.13	6,931.58	5,611.64	4,890.90	3,898.01	2,986.84	2,456.66	2,128.85	1,760.58	1,323.76	1,063.52	827.79
1990	617.67	509.50	430.53	339.86	247.60	179.89	119.68	67.93	15.66	11.59	10.95	10.44